

ACUERDO 94-2023
Guatemala, 11 de agosto de 2023

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus respectivas reformas, establece que el Procurador General de la Nación, como máxima autoridad debe promover las gestiones necesarias, así como los parámetros y lineamientos de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 251-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, de la Procuraduría General de la Nación, se aprobó los "Lineamientos de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria" y derivado del análisis realizado por la Dirección de Procuraduría detectaron la necesidad de realizar la actualización de dicho documento atendiendo a la antigüedad y los cambios que ha habido en la legislación, así como la importancia que tiene el mismo en cuanto a establecer las bases para los Profesionales de Procuraduría para el análisis de los expedientes, por lo que es procedente emitir la disposición legal que apruebe dicha actualización, para que pueda ser aplicado en el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la Nación.

POR TANTO:

Con fundamento en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en uso de las facultades que le confieren los artículos: 1, 2, 13, 14 del Decreto 512 y sus reformas; 1, 2, 4 del Decreto 119-96 ambos los decretos del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo Gubernativo 26 de la Presidencia de la República de Guatemala de fecha 18 de mayo de 2022.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la actualización de los "Lineamientos de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", elaborado por la Dirección de Procuraduría de esta Institución, el cual está compuesto de 61 folios, mismos que forman parte del presente Acuerdo, los que se numeran y sellan.

Artículo 2. Se deroga el Acuerdo número 251-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. **Notifíquese.**


Abogado Wuelmer Ubener Gómez González
Procurador General de la Nación




Licenciada Tania Elizabeth Méndez Avila
Secretaría General en Funciones



LINEAMIENTOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Abogado
Wuelmer Ubener Gómez González
Procurador General de la Nación

Agosto, 2023

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

15 Avenida 9-69, Zona 13
Ciudad de Guatemala
Guatemala, C.A.
Teléfono: (502) 2414 8787 PBX 1584
www.pgn.gob.gt



INDICE

LINEAMIENTOS GENERALES A TODAS LAS DILIGENCIAS Y PROCESOS	2
LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A CADA DILIGENCIA O PROCESO	5
1. DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN	7
2. DECLARATORIA DE AUSENCIA	11
3. DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA.....	16
4. DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES ...	19
5. ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS	23
6. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS	30
7. PATRIMONIO FAMILIAR	37
8. PROCESO SUCESORIO	41
9. TUTELA Y PROTUTELA	49
10. TITULACIÓN SUPLETORIA.....	51
11. RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO	55
12. LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PROINDIVISOS.....	59



LINEAMIENTOS GENERALES A TODAS LAS DILIGENCIAS Y PROCESOS

LINEAMIENTOS GENERALES A TODAS LAS DILIGENCIAS Y PROCESOS

01

Para la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, es obligatorio llenar el **Formulario de Primer Ingreso de Documentos Indispensables** para la recepción del expediente, que se encuentra en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación: <https://pgn.gob.gt/formularios-de-jurisdiccion-voluntaria/> atendiendo al caso que se desea diligenciar.

02 03

La recepción de expedientes de Jurisdicción Voluntaria no obliga a la Procuraduría General de la Nación a emitir opinión sobre el fondo del asunto, si la ley no lo estipula.

Es obligatoria la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, en folder con gancho y foliado cronológicamente con tinta indeleble. Si por la cantidad de folios que contiene el expediente, no es suficiente un folder, se podrá presentar la cantidad de folders necesarios, debidamente identificados con el número de tomo o pieza que corresponda; o bien presentarse en un archivador de cartón (leitz). Se solicita no utilizar expedientes unidos con tornillo metálico.

04

Todos los procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

Artículo 108 literal d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

05

La Procuraduría General de la Nación, para un mejor análisis y certeza jurídica en la emisión de opiniones y providencias, está facultada para solicitar la presentación de cualquier medio de prueba adicional a los establecidos en estos lineamientos.

Artículo 3 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Artículos 126, 127 y 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

06

Se aceptarán diligencias de jurisdicción voluntaria y procesos sucesorios múltiples, siempre que inicie de esta forma y exista alguna relación (ejemplo: bienes, causantes, personas, interés u otras similares).

Si el notario director, no está de acuerdo con la opinión o la providencia emitida por Procuraduría General de la Nación, podrá proceder de conformidad con lo establecido en Ley.

07

Artículos 4 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y 493 del Código Procesal Civil y Mercantil.

08

No se recepcionarán los expedientes que no cumplan con los requisitos.

Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

09

Los documentos ya presentados, no deben ser alterados, testados, entrelineados, destruidos, suprimidos ni sustituidos por otros, y al presentar nueva documentación deberá incorporarse a continuación del presente folio.

Artículo 14 del Código de Notariado.

La omisión de esta advertencia, es una mala práctica en la cual existe la posible comisión de un hecho delictivo.

Artículos 321, 322 y 327 del Código Penal.

10

En los procesos donde se deban publicar edicto, se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículos 2 y 3 del Decreto 24-2018 y Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 6117-2018.

FECHA

Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.

Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.

Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.

A partir del 21 de agosto de 2021.

DOCUMENTO A PRESENTAR

Ejemplar impreso del Diario Oficial.

Certificaciones del Portal Electrónico.

Ejemplar impreso del Diario oficial.

Certificaciones del Portal Electrónico.

11

En los procesos que la ley establezca la publicación del edicto en un diario de mayor circulación, se suprime dicha obligación ateniendo a lo regulado en la Ley de Avisos Electrónicos.

Artículo 3 del Decreto 24-18.



LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A CADA DILIGENCIA O PROCESO

1

**DECLARATORIA DE
INTERDICCIÓN**

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A CADA DILIGENCIA O PROCESO

1 DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

1. REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN:

Escrito inicial y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto interdicto y del interesado).

Artículo 61, 403 y 407 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículo 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2

Notificación de la primera resolución.

Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3

Informe médico rendido por experto nombrado por el juez, de quien deberá constar su discernimiento del cargo.

Artículo 408 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

Informe médico rendido por el experto propuesto por la parte interesada, de quien deberá constar su discernimiento del cargo.

Artículo 408 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5

Reconocimiento judicial practicado por el Juez al presunto interdicto.

Artículos 407 y 408 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6

Constancia de carencia de bienes del presunto interdicto.

Artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil.

7

Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General.

Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil.

8

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

En el memorial de solicitud de declaratoria de interdicción se debe justificar el interés en las diligencias y acreditar la calidad con la que actúa o los documentos que lo soporten.

Artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los informes médicos rendidos por expertos, tener presente que en el caso del médico nombrado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, ya no se solicitará, por parte de la Procuraduría General de la Nación, el discernimiento del médico nombrado.

Artículo 25 del Decreto 32-2006 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Los informes deberán establecer si la enfermedad es **congénita o adquirida**, estableciendo en el mismo, si a juicio del experto es **crónica e incurable**, o bien si se encuentra dentro de los supuestos contemplados en ley.

Artículo 9 del Código Civil o los contemplados en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III

Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales del tutor y protutor provisionales.

Artículo 314 numeral 2) del Código Civil.

IV

Informe Socioeconómico elaborado por la trabajadora social del Organismo Judicial.

Artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia.

V

Continúa bajo la Patria Potestad, en los casos establecidos en el Artículo 252 del Código Civil. Se nombran tutores únicamente cuando se ha adquirido la capacidad de hecho.

Artículo 293 Código Civil.

VI

Presentar informe de los Registros de la Propiedad si se otorgó o no testamento o donación, con el objeto de descartar tutela testamentaria, esto si quien requiere no son los padres.

Artículo 297 Código Civil.

En caso el presunto interdicto sea sordo, ciego o sordomudo, se debe establecer en el informe que su condición es **congénita o adquirida**. Así mismo se debe establecer si puede o no expresar su opinión de **manera indubitable**.

VII

Artículo 13 del Código Civil y Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2

DECLARATORIA DE AUSENCIA

2 DECLARATORIA DE AUSENCIA

REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA:

1. Escrito inicial o acta notarial de requerimiento, según sea el caso, y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto ausente, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación).

Artículo 8 Decreto 54-77 Congreso de la República de Guatemala y Artículo 403 Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de ser extranjero domiciliado, presentar certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas.

2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículo 9 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial. Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del timbre Forense y Timbre Notarial).

3. Notificación de la primera resolución.

Artículo 8 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 66, 66 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículos 2 y 3 del Decreto 24-2018 y Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 6117-2018.

FECHA	DOCUMENTO A PRESENTAR
Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	Ejemplar impreso del Diario oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	Certificaciones del Portal Electrónico.

05 Declaración de dos o más testigos con los requisitos de ley, quienes deben indicar el tiempo de la ausencia y la fecha exacta de la última vez que vieron o tuvieron noticia del presunto ausente.

Artículo 8 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

06 Acompañar negativa de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas.

Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

07 Certificación del Registro de Poderes del Organismo Judicial en el que conste que el presunto ausente no otorgó mandato.

Artículo 43 del Código Civil.

08 Certificación de movimiento migratorio extendido por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, en caso el presunto ausente haya salido fuera de la República de Guatemala.

Artículo 42 y 43 del Código Civil, Artículo 140 inciso c) del Código de Migración y Artículo 18 y 19 inciso b), f) y o) del Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración.

09

Denuncia presentada ante las autoridades competentes.

Artículo 42 del Código Civil.

10

Remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia para nombramiento y discernimiento de cargo del defensor judicial.

Artículo 10 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil.

11

Pronunciamiento del defensor judicial sobre las diligencias de ausencia.

Artículo 10 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 414 Código Procesal Civil y Mercantil.

12

Resolución en que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 414 del Código Procesal Civil y Mercantil.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA:

En el acta notarial o escrito inicial de requerimiento, según sea el caso, debe constar el interés en las diligencias e indicar en forma clara y precisa si el presunto ausente se encuentra fuera del país o solamente fuera de su domicilio legal.

Artículo 8 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Así mismo, si se ignora su paradero, indicar el tiempo de la ausencia y la fecha exacta en que se tuvo la última noticia del presunto ausente.

Es necesario que la parte interesada manifieste si tiene conocimiento o no de la existencia de parientes del presunto ausente para que se pronuncien sobre las diligencias.

Artículo 411 Código Procesal Civil y Mercantil.



Se debe demostrar documentalmente el domicilio que tuvo el presunto ausente y en caso aplicable el domicilio conyugal.

Artículos 42 Código Civil y 411 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso que las diligencias se hayan iniciado debido a que el presunto ausente esté fuera de su domicilio porque ha desaparecido, se debe adjuntar copia de la denuncia presentada, así como de los recortes de prensa si los hubiere.



Artículo 126 Código Procesal Civil y Mercantil.



Si se tratare de extranjero, debe estar inscrito como extranjero domiciliado y presentar la certificación correspondiente.

3

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

3. DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA:

REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA:

1. Escrito inicial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto muerto, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación.

- *Artículos 61 y 403 Código Procesal Civil y Mercantil.*

En caso de ser extranjero domiciliado, presentar certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas.

2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

- *Artículos 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.*

3. Notificación de la primera resolución.

- *Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

4. Presentar constancia negativa de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas.

5. Certificación del Auto de declaratoria de Ausencia.

- *Artículo 63 Código Civil y Artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial.*

6. Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

- *Artículo 414 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA:

En el escrito inicial debe constar el interés en las diligencias, acreditando documentalmente la legitimación de quien solicita la declaratoria.

Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es indispensable que hayan transcurrido 5 años desde que se decretó la administración por parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente.

Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, se debe tomar en consideración los casos de declaratoria de muerte presunta extraordinaria, en la que se debe cumplir con todos los requisitos de la ausencia.

Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

**DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN
DE BIENES DE MENORES,
INCAPACES Y AUSENTES**

4. DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES:

Requisitos Generales de Diligencias de Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes:

01 Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (en cada caso en particular acreditar la calidad con la cual se actúa).

Artículos 418 y 420 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del timbre Forense y Timbre Notarial.

02

03 Notificación de primera resolución.
[*Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.*]

04

Certificación de nacimiento del incapaz o ausente, emitida por el Registro Nacional de las Personas.

Artículos 106, 107, 127,177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

05

Certificación del Registro General de la Propiedad y/o Segundo Registro, en su caso.

Artículos 106, 107, 127,177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adjuntar inventario y avalúo de los bienes del incapaz.

Artículos 12 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y 418 del Código Procesal Civil y Mercantil.

06

07

Acreditar documentalmente la utilidad y necesidad de la disposición de los bienes de incapaces o ausentes.

Artículo 421 numeral 3) del Código Procesal Civil y Mercantil.

08

Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 422 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Requisitos Adicionales de Diligencias de Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes:

En el escrito inicial o acta notarial de requerimiento es necesario manifestar en forma clara y precisa la utilidad y necesidad de disponer o gravar los bienes del incapaz o ausente.

Artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Informe socioeconómico de la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial.

Artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia.

En los casos que el objeto de la venta de inmueble sea para adquirir otro inmueble que resulte en utilidad para el incapaz o ausente, es necesario adjuntar las bases del contrato del bien que se pretende adquirir, incorporando la documentación registral del inmueble que se adquirirá para el incapaz o ausente, nombre del vendedor y avalúo comercial. precio de la venta no podrá ser menor que el consignado en el avalúo.

Artículos 11 y 12, segundo párrafo del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; 418 y 422 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el incapaz padece de alguna enfermedad, se debe incorporar certificado médico en el que conste en forma clara el padecimiento del mismo; si ese fuere el motivo por el cual se promovieron las diligencias.

IV

Artículos 106, 107, 127 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

V

Si se va a disponer del bien, debe acompañar bases del contrato, no se admite que se presente solo proyecto de contrato.

Artículo 421 numeral 4) del Código Procesal Civil y Mercantil.

Nota Importante:

Todos los procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

Artículo 108 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

5

**ASIENTO EXTEMPORÁNEO
DE PARTIDAS**

5. ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS:

Requisitos Generales de diligencias de Asiento Extemporáneo de Partidas (nacimiento, matrimonio, defunción y persona jurídica).

1. Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas; o constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación).

Artículos 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículos 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala,

a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

3.

Notificación de la primera resolución.

Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.

Declaraciones testimoniales (*nacimiento, matrimonio o defunción*).

Artículos 51, 52 y 53 del Código de Notariado, Artículos 142, 145, 146, 148, 149 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.

Boleta de Nacimiento del Instituto Nacional de Estadística certificada por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Únicamente se solicitará en los casos siguientes:

Central de RENAP, cuenta con la conservación, de los siguientes documentos de hechos vitales:

BOLETAS	FECHAS
Boletas de Nacimientos de todos los municipios y departamentos de la República.	De enero 1973 a septiembre 2007
Boletas de Mortinatos	De enero 1984 a septiembre 2007
Boletas de Matrimonios	De enero 1984 a septiembre 2007
Boletas de Divorcios	De enero 1984 a septiembre 2007
Boletas de Defunciones	De enero 1984 a septiembre 2007

Fuente: Convenio de cooperación interinstitucional, entre el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Resolución No. 239-2014.

6.

Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas (*nacimiento, matrimonio o defunción*).

Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

7.

Resolución en la cual se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículos 2, 3 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial. Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial..

Requisitos adicionales de diligencias de Asiento Extemporáneo de Partidas (nacimiento, matrimonio, defunción y persona jurídica).

NACIMIENTO

01

Si en el acta de requerimiento el solicitante no se identificare con Documento Personal de Identificación por carecer del mismo, es necesaria la comparecencia de dos (2) testigos mayores de edad e identificados legalmente, que sean de conocimiento del Notario.

Artículo 29 numeral 4 del Código de Notariado.

02

Certificación de asiento de cédula, si se hubiera inscrito en el registro respectivo, con el fin de establecer que en la misma no se hayan anotado datos registrales de la partida de nacimiento de la parte interesada.

Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

03

Es necesario acompañar documentos en los cuales se demuestre el nombre que pública y continuamente ha utilizado el requirente o la persona de quien se requiere la inscripción.

Artículos 76 y 77 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y Artículo 16 del Acuerdo 104-2015 Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

04

Cuando sea aplicable, declaración bajo juramento de los padres del requirente; para probar filiación, de lo contrario el solicitante deberá manifestar su consentimiento para que se inscriba como hijo de padres desconocidos.

Artículos 106, 107, 177 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 16 del Acuerdo 104-2015 Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

05

Cuando sea posible, certificación extendida por el médico que atendió el parto; si en su defecto fue atendido por comadrona, constancia firmada y sellada, declaración bajo juramento de la misma, así como fotocopia autenticada del carné de identificación y fotocopia de documento personal de identificación de la comadrona.

Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

06

Certificación Negativa extendida por el Archivo General de Centro América.

Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA:

BOLETAS	FECHAS
Certificación de Negativa	<ol style="list-style-type: none">1. De mayo a diciembre de 19702. De enero a diciembre de 1971-19763. De enero a diciembre de 1978-1979
Boletas de Nacimiento	Personas inscritas en la Municipalidad de Guatemala: <ol style="list-style-type: none">1. De 1906 a 19192. De 1933 a 1979.
	Personas inscritas en Registro Auxiliar de Santa Rosita y Registro auxiliar de Lavarreda: <ol style="list-style-type: none">1. De julio a diciembre de 19782. De enero a diciembre de 19793. De enero de 1980

Fuente: Certificación Negativa, emitida por la Dirección del Archivo General de Centro América.

MATRIMONIO

1. Fotocopia legalizada del acta de matrimonio faccionada ante notario o autoridad competente que haya celebrado el mismo, o testimonio de la escritura pública que contiene protocolización del acta de matrimonio.

- *Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

2. Certificación de nacimiento de ambos cónyuges, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

- *Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

DEFUNCIÓN

1. Certificación de matrimonio si el inscrito hubiere sido casado, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

- *Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

2. Cualquier otro documento que pruebe fehacientemente el fallecimiento del inscrito.

- *Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

3. Certificación de nacimiento del fallecido, emitida por Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

- *Artículos 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Artículos 106, 107, 126, 177 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

4. Certificación o informe médico del hospital o del médico forense que declaró el fallecimiento.

- *Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

5. Cuando sea posible, constancia del libro de inhumaciones del cementerio donde fue sepultada la persona no inscrita.

- *Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

PERSONA JURÍDICA

1. Testimonio de la escritura pública de constitución de la persona jurídica, testimonio de la protocolización del acta constitutiva o bien acuerdo ministerial o gubernativo que aprueba la constitución, así como de la documentación que acredite al representante legal.

- *Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

2. Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende rectificar, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias.

- *Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.*

NOTA IMPORTANTE

Todos los procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

- *Artículo 108 literal d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*

6

**RECTIFICACIÓN
DE PARTIDAS**

6. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS:

Requisitos Generales de rectificación de partidas (nacimiento, matrimonio, unión de hecho, divorcio, defunción y persona jurídica).

1. Escrito inicial o acta de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, en donde conste que la partida está alterada o ilegible; constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registrador de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación).

- *Artículos 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

- *Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala,*

a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

- *Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.*

3. Notificación de la primera resolución.

- *Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

4. Presentar certificación de nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción o divorcio, según proceda, en la que conste el error a rectificar. En los casos que la partida correspondiente este ilegible o alterada, se deberá presentar la constancia de negativa, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

- *Artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Artículos 106, 107, 126, 177 y 143 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

5. Presentar documentos que demuestren los datos correctos que se debieron anotar en la inscripción de nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción o persona jurídica.

- *Artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Artículos 106, 107, 126, 177 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

6. Cuando sea posible, acompañar boleta de inscripción de nacimiento del Instituto Nacional de Estadística certificada por el Registro Nacional de las Personas.

Central de RENAP, cuenta con la conservación, de los siguientes documentos de hechos vitales:

BOLETAS

Boletas de Nacimientos de todos los municipios y departamentos de la República.

Boletas de Mortinatos

Boletas de Matrimonios

Boletas de Divorcios

Boletas de Defunciones

FECHAS

De enero 1973 a septiembre 2008

De enero 1984 a septiembre 2008

Fuente: Convenio de cooperación interinstitucional, entre el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Resolución No. 239-2014.

7. Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, en la que se indiquen los datos registrales de la partida que se pretende rectificar.

- *Artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.*

8. Resolución en la cual se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

- *Artículos 4 y 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala,* a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
- *Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.*

NACIMIENTO

01

Si el error en el nombre del requirente es consecuencia de error en el apellido de alguno de los padres, es necesario que en el escrito inicial o el acta de requerimiento se solicite la rectificación del error en el apellido del padre o de la madre, según el caso y como consecuencia se rectifique el error en el nombre del inscrito.

Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

02

03

Pronunciamiento de los padres del inscrito, si el error es en los datos de estos y así consta en la documentación aportada.

*Artículos 106, 107,
126 y 177 del Código
Procesal Civil y
Mercantil..*

Cuando sea posible, adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.

Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

04

De ser posible, certificación de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.

*Artículos 23 del Decreto 54-77 del
Congreso de la República y 443 del
Código Procesal Civil y Mercantil.*

ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMERICA:

BOLETAS	FECHAS
Certificación de Negativa	<ol style="list-style-type: none">1. De mayo a diciembre de 19702. De enero a diciembre de 1971-19763. De enero a diciembre de 1978-1979
Boletas de Nacimiento	<p>Personas inscritas en la Municipalidad de Guatemala:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De 1906 a 19192. De 1933 a 1979 <p>Personas inscritas en Registro Auxiliar de Santa Rosita y Registro auxiliar de Lavarreda:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De julio a diciembre de 19782. De enero a diciembre de 19793. De enero de 1980

Fuente: Certificación Negativa, emitida por la Dirección del Archivo General de Centro América.

Únicamente se solicitará en los casos siguientes:

MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO

1. En los matrimonios presentar testimonio o acta notarial autorizada por notario o ministro de culto que celebró el matrimonio o bien certificación del acta municipal, en su caso.
 - *Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*
2. En la unión de hecho presentar el testimonio de la escritura pública donde conste la unión o certificación de la sentencia en caso judicial o bien certificación del acta municipal.
 - *Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

4. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.

- *Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

5. Si hubiere sido requerido por uno solo de los cónyuges o unido de hecho, es necesario que se pronuncie el otro.

DEFUNCIÓN

1. Siempre y cuando sea posible, se debe adjuntar certificación de la imagen de inscripción de defunción en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida

PERSONA JURÍDICA

1. Certificación de la inscripción de la persona jurídica en la que conste el error a rectificar.

- *Artículos 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Artículos 106, 107, 126 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

2. Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende rectificar, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias.

- *Artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.*

NOTA IMPORTANTE

Todos los procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

- *Artículo 108 literal d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.*

CASOS IMPROCEDENTES

- 1 | No se puede rectificar la partida si carece de firma del Registrador, ya que no nació a la vida jurídica.
- 2 | Si el error es por enmienda que hizo el registro posterior a la inscripción, no procede rectificación.
- 3 | Será improcedente la rectificación de la partida de una persona solicitada por un tercero, salvo que aquella consienta bajo juramento dicha rectificación o se haga en el ejercicio de una representación, la excepción a esta regla, es cuando la partida que se pretende rectificar es de una persona fallecida.
- 4 | Las diligencias de rectificación de partida de nacimiento por error en orden de los apellidos, son improcedentes, ya que no existe normativa que regule el orden de los mismos.
Inconstitucionalidad General Parcial, Expediente 812-2010.
- 5 | No procede la rectificación de partida, si todos los datos de la misma están alterados, deberán promoverse diligencias correspondientes, según procedimiento establecido por el Registro Nacional de las personas.
- 6 | Si el inscrito nació antes del 9 de junio de 1995 y se le consignó únicamente un apellido por ser hijo de madre soltera, no procede la rectificación, caso contrario sí es procedente.
Artículo 4 del Código Civil Reformado por el Decreto 38-95.
- 7 | Será improcedente la rectificación de la partida de Defunción de los inscritos como XX.
- 8 | En el caso que se pretenda rectificar una partida de nacimiento, debido a que a los padres del inscrito realizaron diligencias de cambio de nombre en fecha posterior a la inscripción del nacimiento que se pretende rectificar, la opinión es improcedente, debido a que no hay error. Deberán promoverse diligencias correspondientes, según procedimiento establecido por el Registro Nacional de las personas.
- 9 | Las inscripciones realizadas antes del año 2008, no llevaban la fecha de nacimiento de los padres, por lo tanto, no hay error.
- 10 | No procede la rectificación por tildes, ya que la presencia o ausencia de la tilde en un nombre no lo hace distinto.
Artículo 5 del Código Civil Reformado por el Decreto 38-95.
- 11 | Será improcedente la rectificación de una partida que se haya realizado por asiento extemporáneo.
- 12 | Es improcedente la rectificación de la partida de nacimiento de los hijos por reconocimiento o adopción posterior de los padres.
- 13 | No se rectificará la causa de muerte en las partidas de defunción si se comprobare que fue consignada con la documentación aportada al momento de su inscripción.
- 14 | Es improcedente la rectificación de las anotaciones en las partidas.



PATRIMONIO FAMILIAR

07. PATRIMONIO FAMILIAR

REQUISITOS GENERALES SOBRE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR:

1

Escrito inicial o acta notarial de requerimiento de Constitución de Patrimonio Familiar y documentos adjuntos.

Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo del 24 Decreto 54-77 del Congreso de la República.

2

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

Artículo 3 numeral 2 inciso e Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

3

Notificación de la primera resolución.

Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

Certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América, según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículos 445 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 25 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

No será necesario realizar la publicación en otro diario de mayor circulación.

FECHA	DOCUMENTO A PRESENTAR
Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	Ejemplar impreso del Diario oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	Certificaciones del Portal Electrónico.

5

Certificación del Registro de la Propiedad en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes de ninguna especie, excepto servidumbres.

Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6

Declaración Jurada que los demás inmuebles no soportan gravámenes.

Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

7

Certificación de matrícula fiscal en la que se indique el valor declarado de los inmuebles.

Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

8

Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil y 26 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

Artículo 3 numeral 2 inciso e Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

NOTAS IMPORTANTES:

El patrimonio familiar no puede exceder del valor máximo que señala la ley.

Artículo 355 del Código Civil.

Si se tratare de una extinción de patrimonio familiar, además de demostrar documental y fehacientemente que se está dentro de alguna de las causas de extinción reguladas en el Artículo 363 del Código Civil, es necesaria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 368 del Código Civil.



PROCESO SUCESORIO

08. PROCESO SUCESORIO

REQUISITOS GENERALES DEL PROCESO SUCESORIO:

1

Escrito inicial o acta notarial de radicación y documentos adjuntos (testimonio del testamento, certificación de nacimiento y defunción, certificaciones acreditativas de parentesco o filiación en los casos de proceso sucesorio intestado.

Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2

Primera resolución en la que se tiene por radicado el proceso.

Artículos 479 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

Artículo 3 numeral 2 inciso e Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

3

Notificación de la primera resolución.

Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

Acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2 del Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

5

Informe de los Registros de la Propiedad.

Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6

Certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América, según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Avisos Electrónicos.

FECHA	DOCUMENTO A PRESENTAR
Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	Ejemplar impreso del Diario oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	Certificaciones del Portal Electrónico.

7 Acta notarial de celebración de la junta de herederos.
Artículos 462 y 491 del Código Procesal Civil y Mercantil.

8 Acta notarial de inventario en la que deberá constar la deducción de los gananciales, cuando se acredite el derecho.
Artículos 490, 492 y 558 del Código Procesal Civil y Mercantil.

9 Certificación de matrícula fiscal o resolución de aprobación del avalúo emitida por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, para el caso de bienes inmuebles.
Artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil.

10 Avalúo de los bienes muebles, descritos en el inventario.
Artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil.

11 Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
Artículo 457 del Código Procesal Civil y Mercantil.
a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
Artículo 3 numeral 2 inciso e Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

REQUISITOS ADICIONALES DEL PROCESO SUCESORIO:

I En el acta de requerimiento se deberá justificar el interés que se tiene en el proceso sucesorio que se esté radicando.

Artículo 455 Código Procesal Civil y Mercantil.

II Para el proceso sucesorio intestado es indispensable adjuntar certificación de nacimiento del causante y si tuviere anotación de identificación de nombres, es necesario que se consignen los mismos: en el edicto, en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios e informes extendidos por los Registros de la Propiedad.

Artículos 4, 5 y 7 del Código Civil.

III Para el proceso sucesorio testamentario, si el causante se identificó en vida con otros nombres, es indispensable presentar certificación de nacimiento en donde conste la anotación de todos los nombres con los cuales se identificó; así mismo es necesario que se consignen los mismos: en el edicto, en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios e informes extendidos por los Registros.

Artículos 4, 5 y 7 del Código Civil.

IV En el proceso sucesorio intestado, de conformidad con el Artículo 7 del Código Civil, la identificación de tercero o notoriedad y el cambio de nombre no modifican el estado civil, no constituyen prueba de filiación, por lo que es necesario probar fehacientemente la filiación con el causante.

V En los procesos sucesorios intestados es necesario dar cumplimiento al artículo 478 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

VI En cualquier proceso sucesorio en el que se actúe en representación (mandatario o en ejercicio de la patria potestad), el notario deberá calificar la misma, sin embargo, es necesario acreditar tal representación, cuando se faculte al mandatario para renunciar, donar, ceder o vender la herencia.

Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado y 1703 del Código Civil.

VII

En el proceso sucesorio testamentario, es necesario presentar el testimonio de la escritura pública del testamento con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1194 del Código Civil.

VIII

Si alguno de los presuntos herederos hubiere fallecido antes que el causante, es necesario acompañar certificado de defunción y si existiesen personas con derecho de representación, estas se deberán manifestar y acreditar documentalmente su derecho.

Artículos 929 al 933 del Código Civil.

IX

El lugar, la fecha y hora de celebración de la junta de herederos debe coincidir con la consignada en el edicto publicado, en su defecto deberá justificarse legalmente el cambio que se realizó.

Artículos 456, 462 y 491 del Código Procesal Civil y Mercantil.

X

En el acta notarial de celebración de Junta de Herederos debe consignarse que se dio lectura al testamento o a la donación por causa de muerte.

Artículos 462 y 491 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XI

La aceptación o renuncia de la herencia deberá constar en acta de celebración de junta de herederos, faccionada, ya sea ante juez o notario.

Artículos 1027 y 1034 del Código Civil; y 479 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XII

En el proceso sucesorio intestado si el o la cónyuge supérstite, tuviere derecho a gananciales, deberá consignarse en el acta de junta de herederos si se acepta la herencia o se pide que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales, debido que un derecho excluye al otro. Así mismo se deberá acreditar tal derecho, con la certificación de la partida de matrimonio o de unión de hecho declarada legalmente, así como los documentos justificativos de los bienes sobre los cuales tiene derecho a gananciales.

Artículos 1078 y 1084 del Código Civil y 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XIII

Cualquier presunto heredero podrá ceder, vender o donar sus derechos hereditarios, el cual deberá constar en escritura pública, de tratarse de bienes inmuebles, tomándose esto como una aceptación expresa.

Artículos 1027, 1445, 1576 y 1862 del Código Civil.

XIV

Si alguno de los presuntos herederos no se ha pronunciado respecto de su derecho, quien tenga interés podrá solicitar al Juez que lo aperciba para el efecto o se podrá solicitar la ausencia del mismo.

Artículos 1038 o 1100 del Código Civil.

XV

Si se tratare de procesos sucesorios múltiples, es necesario presentar un inventario e informe de cada registro de la propiedad y acuse de recibo del Registro de Procesos sucesorios, en el que conste los datos de cada causante.

Artículos 455 y 556 del Código Procesal Civil y Mercantil y 2 del Decreto 73-75 del Congreso de la República.

XVI

En el inventario de los procesos sucesorios testamentarios, únicamente se verificará lo referente a los legados, debiendo acreditar documentalmente que la testadora o el testador dispusieron de los mismos en vida.

Artículos 558 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XVII

Se exceptúa la obligación de acreditar la realización de los avalúos en aquellos casos en que los herederos y legatarios, o sus representantes legales, convengan unánimemente en el precio de los bienes, manifestándolo de forma expresa.

Artículo 564 párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil,

Únicamente en los casos de Procesos Sucesorios Extrajudiciales.

XVIII

Si dentro del proceso sucesorio se da la sustitución de notario, es necesario acompañar el acta notarial de sustitución y la resolución que documente tal circunstancia.

Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil.

XIX

Debe constar el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el que se acredite que se tomó nota de la sustitución notarial y del cambio de proceso judicial a extrajudicial o viceversa.

Artículo 2, 3 y 4 del Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

XX

Si en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que existen radicados otros procesos del mismo causante, es necesario que se cumpla con la acumulación de dichos procesos.

Artículo 4 del Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala y 538 Código Procesal Civil y Mercantil.

XXI

En cuanto al instituido como heredero testamentario o abintestato, si éste falleciere con fecha posterior al causante, se le tendrá como heredero por haberle sobrevivido.

Artículos 641 y 918 del Código Civil.

XXII

En los procesos sucesorios testamentarios, la renuncia de los derechos hereditarios se podrá realizar en acta notarial de junta de herederos.

Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Pero si la renuncia no se realiza en la junta de herederos, la misma deberá de constar en escritura pública.

Artículo 1034 del Código Civil, por seguridad y certeza.

XXIII

Si el causante no tuviere bienes, no es necesario requerir el acta notarial de inventario, sin embargo, el o los requirentes deberán declarar bajo juramento ese hecho e indicar el objeto de la radicación del proceso.

XXIV

El acta notarial de inventario estará sujeta a la revisión de las entidades encargadas de la liquidación del impuesto respectivo.

Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

NOTAS IMPORTANTES:

En el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, debe constar la fecha del acta de radicación o la fecha de la resolución que tiene por radicado el proceso.

Si un bien está en litigio y por tal motivo no lo agrega en el inventario, se deberá acreditar documentalmente.

Artículo 559 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los procesos sucesorios intestados se tendrá por válida la aceptación y/o renuncia de un derecho hereditario, cuando se acredite ese derecho, caso contrario, el interesado deberá declarar bajo juramento que, por no probar filiación o parentesco, se le tenga por separado del proceso.

No se permitirá la aceptación de la herencia por un gestor de negocios o través de cartas poderes, dentro de un proceso sucesorio.

Artículos 1605 y 1687 numeral 2 del Código Civil.

9

**TUTELA Y
PROTUTELA**

09. TUTELA Y PROTUTELA

REQUISITOS GENERALES DE TUTELA Y PROTUTELA:

1

Escrito inicial de solicitud de tutela y protutela y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del mayor de edad declarado en estado de interdicción; certificaciones de nacimiento del tutor y protutor).

Artículos 61 y 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículos 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

3

Notificación de la primera resolución.

Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

Estudio Socioeconómico emitido por la trabajadora social adscrita al tribunal de familia, el cual deberá versar sobre el pupilo, el tutor y protutor provisionales.

Artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia.

5

Carencia de antecedentes penales y policiales del tutor y protutor.

Artículo 314 numeral 2 del Código Civil.

6

Si se tratare de tutela testamentaria, adjuntar el testimonio de la escritura pública del testamento, así mismo la certificación de defunción de los padres del mayor de edad declarado en estado de interdicción.

Artículo 297 Código Civil.

7

Acompañar informes de los Registros de la Propiedad en los que se indique si existe o no testamento de los padres del interdicto.

8

Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación de la Nación.

10

TITULACIÓN SUPLETORIA

10. TITULACIÓN SUPLETORIA

REQUISITOS GENERALES DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA

1

Escrito inicial de solicitud de titulación supletoria y documentos adjuntos (título con el cual se acredite la posesión, si lo tuviere y dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria y Artículos 620 y 621 Código Civil se debe probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

Artículos 633 y 634 del Código Civil y Artículos 61 y 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículos 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

3

Notificación de la primera resolución.

Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4

Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículos 2 y 3 del Decreto 24-2018 y Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 6117-2018.

FECHA

Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.

Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.

Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.

A partir del 21 de agosto de 2021.

DOCUMENTO A PRESENTAR

Ejemplar impreso del Diario Oficial.

Certificaciones del Portal Electrónico.

Ejemplar impreso del Diario oficial.

Certificaciones del Portal Electrónico.

5

Notificación a todos los colindantes del inmueble a titular.

Artículo 7 inciso a del Decreto número 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.

Si colinda con vía publica se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA

Calle, Avenida o Callejón.

Carretera.

ENTIDAD A NOTIFICAR

Municipalidad correspondiente.

Dirección General de Caminos.

6

Declaración de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal donde esté situado el bien inmueble que se pretende titular.

Artículo 5 inciso g de la Ley de Titulación Supletoria.

7

Informe de la municipalidad de la jurisdicción en donde se encuentre situado el bien inmueble a titular, cumpliendo con los requisitos establecidos en ley.

Artículos 7 inciso d y 8 de la Ley de Titulación Supletoria.

8

Discernimiento de cargo del experto medidor que puede ser empírico o profesional colegiado, quien deberá rendir dictamen y presentar plano indicando ubicación, área, colindancias y naturaleza del bien inmueble a titular.

Artículo 1131 Código Civil y Artículo 5 inciso e) de la Ley de Titulación Supletoria.

9

En el expediente debe constar la razón que los edictos permanecieron fijados en los estrados del tribunal y en la municipalidad respectiva.

Artículo 7 inciso b) de la Ley de Titulación Supletoria.

10

Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 10 de la Ley de Titulación Supletoria.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA:

La naturaleza del bien inmueble, ubicación, área y colindancias establecidas en el memorial inicial deben coincidir con: a) El informe emitido por la municipalidad respectiva; b) el informe y plano emitidos por el experto nombrado; y c) en el edicto publicado.

Si el bien inmueble colinda con vía pública, es necesario que la entidad correspondiente se pronuncie respecto si se respetó el derecho de vía (si es camino público o sea las carreteras nacionales que se manifieste la Dirección General de Caminos y si es municipal que se manifiesten la municipalidad jurisdiccional).

Artículos 1 y 2 del Reglamento Sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y de su relación con los predios que atraviesan.

Artículo 1131 del Código Civil.

En cuanto al plano que se debe presentar no es necesario que esté firmado por profesional, en los casos que el bien inmueble objeto de titulación sea de naturaleza rústica y este tenga un área menor de siete mil metros cuadrados (7,000 mts²); y en los de naturaleza urbana en aquellos que por su ubicación no fuere posible localizar un profesional, debiendo el notario manifestarse acerca de dicha situación.

NOTA IMPORTANTE:

En caso de duda respecto si el bien inmueble se encuentra en un área protegida o área de reserva, se debe dar audiencia al Consejo Nacional de Áreas Protegidas u Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado, según sea el caso.

11

**RECTIFICACIÓN
DE ÁREA DE BIEN
INMUEBLE URBANO**

11. RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

REQUISITOS GENERALES DE RECTIFICACIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO:

01

Acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, en la que conste la primera y última inscripción de dominio).

Artículo 6 inciso e) del Decreto Ley 125-83.

Primera resolución en la que da trámite a las diligencias, a la cual se deberá adherir los timbres notariales.

Artículo 3 numeral 2 inciso e) Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

02

03

Notificación de la primera resolución.

Nombramiento y discernimiento del cargo del experto medidor, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo.

Artículo 7 del Decreto Ley 125-83.

04

05

Informe rendido por el medidor, así como plano del inmueble.

Artículo 8 del Decreto Ley 125-83.

Es necesario que el área física del bien inmueble sea menor a la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1 del Decreto Ley 125-83.

06

07

Notificación a los colindantes o publicación de edicto.

Artículo 9 y 10 Decreto Ley 125-83.

Si colinda con vía publica se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA	ENTIDAD A NOTIFICAR
Calle, Avenida o Callejón.	Municipalidad correspondiente.
Carretera.	Dirección General de Caminos.

08

Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

Artículos 2 y 3 del Decreto 24-2018 y Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 6117-2018.

FECHA	DOCUMENTO A PRESENTAR
Del 1 de Julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	Ejemplar impreso del Diario oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	Certificaciones del Portal Electrónico.

09

Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6 del Decreto Ley 125-83.

A la cual se deberá adherir los timbres notariales.

Artículo 3 numeral 2 inciso e Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

REQUISITOS ADICIONALES DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO:

El acta de requerimiento debe contener los requisitos establecidos en el *Artículo 6 del Decreto Ley 125-83.*

Si el bien inmueble se encuentra en copropiedad, es necesario el consentimiento unánime.

Artículo 2 del Decreto Ley 125-63.

La rectificación de área es aplicable únicamente a los inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 1 del Decreto Ley 125-83.

NOTA IMPORTANTE:

En caso de oposición se podrá continuar el trámite en la vía administrativa.

Artículo 5 del Decreto Ley 125-83.

12

**LOCALIZACIÓN Y
DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS
SOBRE BIENES INMUEBLES
PROINDIVISOS**

12. LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PROINDIVISOS

REQUISITOS GENERALES DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PROINDIVISOS:

Escrito inicial de solicitud de Localización y Desmembración de Derechos sobre Bienes Inmuebles proindivisos y documentos adjuntos (testimonio o copia legalizada de la escritura pública, certificación del Registro de la Propiedad y plano del bien inmueble en copropiedad).

Artículo 5 del Decreto Ley 82-84 y Artículos 61 y 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1

Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

Artículos 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2

Notificación de la primera resolución.

Artículos 66, 67 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3

Notificación a los colindantes del bien inmueble.

Artículo 4 del Decreto Ley 82-84.

4

Si colinda con vía pública se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA

Calle, Avenida o Callejón.

Carretera.

ENTIDAD A NOTIFICAR

Municipalidad correspondiente.

Dirección General de Caminos.

Declaración de dos testigos. Los testigos pueden ser copropietarios o propietarios de algún inmueble localizado en la misma jurisdicción que el proindiviso.

Artículo 5 inciso f) del Decreto Ley 82-84.

5

Acta en la que se haga constar el diligenciamiento del reconocimiento judicial del bien inmueble proindiviso, realizado por el juez de primera instancia que conoce de las diligencias.

Artículo 7 del Decreto Ley 82-84.

6

Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8 último párrafo del Decreto Ley 82-84.

7

REQUISITOS ADICIONALES DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES PROINDIVISOS:

Si el derecho cuya localización y separación se pretenda, pertenezca a dos o más personas, la gestión deberá realizarse conjuntamente por los titulares de ese derecho.

Artículo 2 del Decreto Ley 82-84.

En el escrito inicial se deberá indicar además de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 82-84, lo referido en el Artículo 4 segundo párrafo del mismo cuerpo legal.

No procede la desmembración cuando los interesados tengan menos de 5 años de estar inscritos en el Registro de la Propiedad, salvo derechos hereditarios.

Artículo 6 del Decreto Ley 82-84.

El plano presentado deberá estar firmado por un ingeniero colegiado activo si el área a localizar y desmembrar es mayor a 45.125 hectáreas.

Artículo 5 último párrafo del Decreto Ley 82-84.

IV



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

15 Avenida 9-69, Zona 13

Ciudad de Guatemala

Guatemala, C.A.

Teléfono: (502) 2414 8787 PBX 1584



www.pgn.gob.gt

